OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 172

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 08 de octubre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución del Circuito de Cali y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito, visible a folio 69.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

EVM-RADICACIÓN 011-2019-00034-00

NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S.
Abogados

Santiago de Cali, Septiembre 25 de 2019

EJEC.CIV.CTO.CALI
2019 SEP 26 PM 4:42

Señor
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE)
E. S. D.

ORDEN 11 CC

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**
DEMANDADO:	**EDGAR ANDRES CASTRILLON MEJIA**
RADICACIÓN:	**2019-00034**

JORGE NARANJO DOMINGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 16.597.691 de Cali (Valle), actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, me dirijo a usted respetuosamente, para aportarle liquidación actualizada del crédito. Me permito informar de igual manera que, el demandado no ha realizado pago a la obligación.

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor Juez,

Atentamente,

JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ
C.C. No. 16.597.691 de Cali (Valle)
T.P. No. 34.456 del C.S.J.

Avenida 2N No. 7N - 55 Oficina 504 Edificio Centenario II
Teléfonos. 889 7691 - 889 3113 - 8895017 - 884 48:38
Cali (Valle)

EDGAR ANDRÉS CASTRILLÓN MEJÍA

% MORA ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,70%	FEBRERO	2019	17	2,18%	$ 103.767.108,00	$ 1.282.407,35
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 103.767.108,00	$ 2.229.251,47
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 103.767.108,00	$ 2.224.116,81
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 103.767.108,00	$ 2.226.171,00
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 103.767.108,00	$ 2.222.062,18
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 103.767.108,00	$ 2.220.007,11
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 103.767.108,00	$ 2.224.116,81
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 103.767.108,00	$ 2.224.116,81
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES					**$ 103.767.108,00**	**$ 16.852.249,54**
INTERESES CORRIENTES						**$ 5.987.114,00**
TOTAL K + INTERESES						**$ 126.606.471,54**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 172

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 08 de octubre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución del Circuito de Cali y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito, visible a folio 64.

P/ Marcela Gomez

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

EVM-RADICACIÓN 012-2017-00291-00

(12) 53 63

NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S.
Abogados

Santiago de Cali, Septiembre 25 de 2019

EJEC.CIV.CTO.CALI
2019 SEP 26 PM 4:43

2 folios

Señor
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE)
E. S. D.

ORIGEN 12 CC

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**
DEMANDADO:	**PAOLA ANDREA BUITRAGO PERDOMO**
RADICACIÓN:	**2017-00291**

JORGE NARANJO DOMINGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 16.597.691 de Cali (Valle), actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, me dirijo a usted respetuosamente, para aportarle liquidación actualizada del crédito. Me permito informar de igual manera que, el demandado no ha realizado pago a la obligación.

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor Juez,

Atentamente,

JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ
C.C. No. 16.597.691 de Cali (Valle)
T.P. No. 34.456 del C.S.J.

Avenida 2N No. 7N - 55 Oficina 504 Edificio Centenario II
Teléfonos. 889 7691 – 889 3113 – 8895017 – 884 4838
Cali (Valle)

PAOLA ANDREA BUITRAGO PERDOMO

% MORA ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
21,15%	OCTUBRE	2017	6	2,32%	$ 149.851.590,00	$ 696.145,94
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$ 149.851.590,00	$ 3.453.056,45
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$ 149.851.590,00	$ 3.425.328,15
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$ 149.851.590,00	$ 3.413.636,54
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 149.851.590,00	$ 3.460.344,22
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 149.851.590,00	$ 3.412.174,40
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 149.851.590,00	$ 3.382.899,32
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 149.851.590,00	$ 3.377.036,91
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 149.851.590,00	$ 3.353.562,59
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 149.851.590,00	$ 3.316.804,56
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 149.851.590,00	$ 3.303.547,88
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 149.851.590,00	$ 3.284.377,03
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 149.851.590,00	$ 3.257.789,12
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 149.851.590,00	$ 3.237.074,47
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 149.851.590,00	$ 3.223.741,60
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 149.851.590,00	$ 3.188.124,72
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 149.851.590,00	$ 3.268.134,90
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 149.851.590,00	$ 3.219.294,47
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 149.851.590,00	$ 3.211.879,44
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 149.851.590,00	$ 3.214.845,93
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 149.851.590,00	$ 3.208.912,31
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 149.851.590,00	$ 3.205.944,56
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 149.851.590,00	$ 3.211.879,44
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 149.851.590,00	$ 3.211.879,44
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES					**$ 149.851.590,00**	**$ 76.538.414,37**
INTERESES CORRIENTES						**$ 11.572.498,00**
TOTAL K + INTERESES						**$ 237.962.502,37**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 172

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 08 de octubre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICION, visible a folio 467-469.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

EVM-RADICACIÓN 013-2013-00042-00

(13)

Estados
23 09-19
46

OMAR DE J. VELANDIA M.
ABOGADO

Santiago de Cali, Septiembre 23 de 2019

EJEC.CIV.CTO.CALI
2019 SEP 24 PM 2:05

Doctor
DARÍO MILLAN LEGUIZAMON
Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **JULIO CESAR CORREA CALAMBAS**
Demandado: **HERALDO CHICA CORTES**
Radicación: **76001400301320130004201**

OMAR DE JESUS VELANDIA MIRA, conocido de auto en el proceso de la referencia, comedidamente interpongo **el recurso de reposición** a efectos de que se aclare el Auto No. 2192, notificado por estado el día 23 de septiembre de 2019 y **subsidiariamente** se proceda a la adicción del citado Auto en consideración a lo siguiente:

Señoría, la sentencia de tutela que motivo el auto impugnado e indica en la parte final del numeral segundo del resuelve **que su despacho deberá examinar la conducta procesal de las partes dentro del tramite ejecutivo,** (El subrayado es mío), situación que de manera respetuosa no se cumple en el Auto 2192, ya que el numeral tercero de este Auto su despacho le pide al demandante que indique bajo juramento si las partes procuraron una terminación del proceso mediante el acuerdo obrante a Folio 236 del expediente.

Considero que para el análisis de la conducta procesal de las partes que necesariamente hace referencia a la buena o mala fe, al debido proceso, o fraude procesal, etc. su despacho para tener esta certeza procesal tiene que llamar al demandante para preguntarle porque el demandado conocía el número de cuenta de la sociedad **ASESORÍAS JURÍDICAS HUMANAS S.A.S.**, que representa, porque guardo tanto silencio desde el momento del acuerdo sobre el pago efectuado, cuáles fueron las gestiones concretas que realizo para la devolución de los $33.000.000 de pesos, tal como lo menciona en escrito del 22 de Agosto de 2019 y del 10 de Septiembre de 2019 obrante en la tutela y si efectivamente conoce o no a la señora **ROSALBA INÉS**

CARRERA 4 # 12-41 OF. 1011 ED. SEGUROS BOLIVAR TEL. 8850180 CEL 318 2427270
EMAIL: OVELABOGADO@GMAIL.COM CALI - VALLE

468

RAMÍREZ FRANCO, mencionada en el escrito, esposa del demandado, entre otros puntos.

Es importante señoría y yo diría vital que se llame a la Doctora **MARLENY MARÍN OSPINA**, apoderada del demandante, quien coadyuvo el acuerdo de pago ya referido para que en concreto le diga a su despacho cual era la intensión de las partes con este escrito, aunque valga decir señoría que el escrito es sumamente claro, da cuenta que las partes del proceso convinieron un acuerdo de pago (TRANSACCIÓN) para la terminación del proceso.

Es importante también para resolver lo referente a la **actuación procesal de las partes** como lo ordena el amparo constitucional citar al demandado señor **HERALDO CHICA CORTES**, y a su esposa señora **ROSALBA INÉS RAMÍREZ FRANCO**, para que expliquen todo lo sucedido alrededor de la consignación por valor de $33.000.000 de pesos, aclaración pertinente porque un día antes de la firma del acuerdo "Mayo 16 del año 2016", el señor **CORREA CALAMBAS**, de su teléfono celular número 318 3795934, llamo al demandado **HERALDO CHICA CORTES**, al número telefónico 311 3435734 indicándole que le ayudara a conseguir el dinero de la deuda ya que tenía unos problemas personales urgentes, a lo cual el señor CHICA lo remitió para que hablara con su esposa señora **ROSALBA INÉS RAMÍREZ FRANCO** y efectivamente este mismo día y al siguiente 17 de Mayo de 2016, se dio mediante conversación telefónica del número 312 2179644 (Teléfono de propiedad de la señora **ROSALBA INÉS RAMÍREZ FRANCO**), al teléfono 318 3795934 con el señor **CORREA CALAMBAS**, donde el demandante plantea para terminar con el proceso se le cancele la suma de $40.000.000 de pesos porque tenía unos problemas personales delicados y su vida estaba en peligro.

Señoría en el escrito ya referido el 22 de Agosto del año en curso presentado por **JULIO CESAR CORREA CALAMBAS**, (En la Tutela) este manifiesta que desconocía quien era la señora **ROSALBA INÉS RAMÍREZ FRANCO**, cuando repito por teléfono entre estas personas se acordó el pago de la obligación debatida por la suma de $40.000.000 de pesos y este mismo escrito el demandante acepta el acuerdo, que de manera maliciosa trata de desconocer cuando en la parte final del párrafo tercero dice *"...que corresponde al saldo de la obligación adeudada"*, refiriéndose a la consignación de $33.000.000 de pesos. También en este párrafo el demandante menciona al señor **CRISTHIAN ANDRÉS MARTÍNEZ**, socio unipersonal de **ASESORÍAS JURÍDICAS HUMANAS S.A.S.**, esta persona también debe ser llamada a declarar.

OMAR DE J. VELANDIA M.
ABOGADO

Por ultimo señoría es importante que su despacho oficie al Bancolombia para que indique cual fue el movimiento de la Cuenta Corriente donde se consignaron los $33.000.000 de pesos durante el mes de mayo de 2016.

Proceda señoría conforme al Art. 14, 42, 43 del Código General del Proceso y Art. 29 y 228 de la Constitución Nacional.

Aporto certificación del lugar donde reside el demandado y su esposa que certifica que hace más de 15 años vive en el Apartamento 302-4 Unidad Residencial Girasoles del Sur, ubicado en la Carrera 79 # 13 B - 159 de Cali, Como también relación de llamadas de la empresa Claro durante el mes de mayo del año 2016, donde se aprecia que el día 17 de Mayo de 2016, a las 8:45 de la mañana se dio una conversación entre las partes que duro 7'51'' donde se convino el acuerdo de pago tantas veces mencionado, el número telefónico receptor es el del señor **CORREA CALAMBAS** (318 3795934).

Atentamente,

OMAR DE J. VELANDIA M.
C.C. 16.582.383 de Cali
T.P. 29964 del C.S. de la Judicatura

CARRERA 4 # 12-41 OF. 1011 ED. SEGUROS BOLIVAR TEL. 8850180 CEL 318 2427270
EMAIL: OVELABOGADO@GMAIL.COM CALI - VALLE

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 172

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 08 de octubre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN, visible a folio 474-475.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

EVM-RADICACIÓN 013-2013-00042-00

(13) 12 2309-19 Estado 9/24

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2019

EJEC.CIV.CTO.CALI
2019 SEP 26 PM 3:45
5k 2folios

Doctor
DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
ESD

ASUNTO:	**Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación**
REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.**
DEMANDANTE:	**Julio Cesar Correa Calambaz (Cesionario)**
DEMANDADO:	**Heraldo Chica Cortes**
ORIGEN:	**Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali**
RADICACIÓN:	**76001400301320130004201**

Yo JULIO CESAR CORREA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firme, actuando como apoderado del señor Julio Cesar Correa Calambaz (Cesionario), por medio del presente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 2192 del 09 de septiembre de 2019, notificado por estado No. 163 del 23 de septiembre de la misma anualidad.

Como fundamento de inconformidad, debo decir de primera mano que la sentencia de tutela proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, no se encuentra debidamente ejecutoriada, como quiera que mi poderdante oportunamente interpuso recurso de impugnación contra la misma.

Es por lo anterior, que la no encontrarse en firma la decisión adoptada, no se puede vulnerar el derecho al debido proceso de mi poderdante, tal como lo ha señalado la doctrina constitucional[1] al enseñar que "*el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente*".

No puede perderse de vista que el fallo de tutela cuando ampare o niegue la protección del derecho fundamental invocado como vulnerado, es susceptible de impugnar, la impugnación es muy similar al recurso de apelación, pues se envía el expediente al superior para que este resuelva si hay lugar a modificar el fallo o no, pero el efecto en que se debe aplicar por analogía en este caso, es el diferido, porque se debe suspender el cumplimiento de la orden proferida en primera instancia y continuar con el curso normal del proceso, hasta que no se desate la impugnación o en su defecto, la decisión que se adoptó, se suspenda por el término de 20 días, que es tiempo que dura el trámite de impugnación y es un tiempo más que perentorio para dar espera y no violar el principio de confianza legítima de mi poderdante.

Amén de lo dicho, se debe respetar de igual manera el principio de la doble instancia[2] en este proceso, toda vez que "*en materia judicial, el principio de la*

---

[1] Corte Constitucional Sentencia SU034/18.
[2] Corte Constitucional **Auto 114/08.**

doble instancia consiste específicamente en la posibilidad de que las decisiones adoptadas por los jueces sean evaluadas y revisadas por su superior jerárquico, de manera que éste adopte una decisión definitiva, bien sea confirmando o revocando la sentencia adoptada en primera instancia. Dicha garantía constituye un elemento fundamental del debido proceso, dirigido a garantizar la recta administración de justicia y el ejercicio del derecho de contradicción; de allí que la Constitución Política establezca que el principio de la doble instancia debe aplicarse en todos los trámites que se sigan ante las autoridades judiciales y administrativas, salvo las excepciones que consagre la ley".

A su turno, la decisión adoptada solo se apoya en una orden constitucional que no tiene en cuenta que efectivamente no se cumplen los requisitos del pago de la obligación, sin tener en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues si bien es cierto *el derecho procesal es el conjunto de normas que regulan el proceso judicial, es decir, que regula los requisitos, el desarrollo y los efectos del proceso*, por tal motivo por encima de esta prerrogativa esta la norma sustancial, que es un garantía constitucional y que es desconocida con la decisión adoptada, por ello fue objeto de impugnación.

Por las anteriores consideraciones, solicito se revoque el auto objeto de censura, para que en su lugar, se suspenda el cumplimiento de la orden dada por el juez de tutela, hasta tanto no sea resuelta la impugnación interpuesta oportunamente y que se anexa con el presente

NOTIFICACIONES:

Las mías las recibiré en la secretaria de su despacho o en la av. 5N # 21-22. Ofic. 308 E-Mail: jurídica.ah@gmail.com

Del señor Juez, Cordialmente,

JULIO CESAR CORREA
C.C. No. 16.846.990 de Jamundí - Valle